



REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO  
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00158-00  
DEMANDANTE: C.I. PERUTEX S.A.  
DEMANDADAS: VANESSA CAROLINA MENDOZA BAQUERO Y FABIOLA BAQUERO TELLEZ  
DECISIÓN : REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO  
INFORME SECRETARIAL.

**INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, Ocho (08) Febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso Ejecutivo impetrado por C.I. PERUTEX S.A. contra VANESSA CAROLINA MENDOZA BAQUERO Y FABIOLA BAQUERO TELLEZ, radicado bajo el N° 080013153016-2021-00158-00; informándole, que al revisar el expediente se observa que la parte demandante no ha no ha cumplido con la carga procesal de allegar la constancia del registro de la inscripción de la medida de embargos de los inmuebles ordenado en auto por el despacho.-

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.**  
Secretaría.

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES.**

el anterior informe secretarial, avizora el despacho que en la actuación que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal de aportar la constancia de la materialización de inscripción de la medidas de embargos de los inmuebles de propiedad de las ejecutados decretadas en providencia de fecha 21/09/2021, no obstante haberse requerido por reste despacho en auto.-

Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, en este tipo de procesos para seguir adelante la ejecución es necesario acreditar dicha inscripción, tal como se señala al tenor de la norma anteriormente citada:

*“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de acreditar el embargo del inmueble objeto del presente proceso, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito, que dispone el numeral primero del artículo 317 de C.G.P., el cual señala:

**(...)” cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.**

**Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto**



REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO  
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00158-00  
DEMANDANTE: C.I. PERUTEX S.A.  
DEMANDADAS: VANESSA CAROLINA MENDOZA BAQUERO Y FABIOLA BAQUERO TELLEZ  
DECISIÓN : REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Despacho

**R E S U E L V E**

**REQUERIR** nuevamente a la parte demandante C.I. PERUTEX S.A por intermedio de su apoderado, quien instauró proceso contra VANESSA CAROLINA MENDOZA BAQUERO Y FABIOLA BAQUERO TELLEZ a fin de que allegue los certificados de tradición correspondientes a las matrículas inmobiliarias : 040-14524, 040-14526, 040-114883, 040-235962, 040-14523, 040-14533, 040-114880, 040-14528, 040-14529, 040-14527, 040-14532, 040-1781 y 040-14531 que acrediten la inscripción ordenada por esta agencia judicial mediante auto adiado 21-09-2021 para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que ordena el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.